

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho de autor. Estructura.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala 1ª

FECHA: 2-3-1992

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original. Búsqueda en la web a través del Portal del Tribunal Supremo español por <http://www.poderjudicial.es> (Tribunal Supremo/jurisprudencia).

SUMARIO:

“... el derecho de autor es un derecho subjetivo, de carácter absoluto, con monopolio jurídico, temporalmente limitado y que no tiene exclusivamente naturaleza patrimonial o económica, pues junto a tal aspecto, tiene un contenido extrapatrimonial que no es otro que el derecho moral antes aludido, con facultades personalísimas, aunque no sea derecho de la personalidad por carecer de la nota indispensable de la esencialidad, al no ser consustancial o esencial a la persona, dado que no toda persona es autor; pero creada la obra de arte, no puede desconocerse su vocación o llamada a la exteriorización, aspecto material del derecho inmaterial que al autor asiste, de forma tal que en todo contrato en el que se tienda a la difusión de la obra creada ha de contemplarse ese doble aspecto patrimonial y espiritual o moral, comprendiendo éste la paternidad de la obra, su integridad, la reputación y buen nombre de su creador etc.. en cuanto que jurídicamente las obras de la inteligencia son una derivación y emanación de la personalidad ...”.

COMENTARIO:

La corriente monista considera que los derechos morales y patrimoniales son manifestaciones de un derecho único que vela en su conjunto por los intereses espirituales y materiales del autor, razón por la cual ambos derechos son derivaciones de una sola figura. Las leyes que adoptan esa postura establecen que el derecho de autor (en su estructura compleja, como derecho unitario) sólo se transmite por causa de muerte y la explotación de la obra por terceros sólo se efectúa por “*concesiones de derechos de uso*”, que no transfieren derechos sino que autorizan al usuario para utilizar la obra por los medios convenidos en el contrato. Y por ser un derecho unitario, el derecho de autor bajo la concepción monista (en su conjunto), se extingue en su totalidad un tiempo después de la muerte del autor, aunque se ha sostenido la posibilidad de establecer, bajo la concepción monista, la perpetuidad de las facultades morales, aunque se extingan las patrimoniales, pero no a título de derecho de autor sino por razones de política legislativa, en orden a la obligación del Estado de velar por el patrimonio cultural, o sea, no en defensa del autor, sino de su obra. Para las tesis dualistas surgen del derecho de autor dos categorías

de derechos (unos personales y otros patrimoniales), con independencia de que interactúen entre sí, pues uno tutela el aspecto afectivo y el otro protege los intereses económicos del autor. Como consecuencia, bajo esta concepción, hay dos derechos subjetivos autónomos, cada uno con sus propias características, entre ellas, que mientras el derecho moral es inalienable, el patrimonial es transferible por acto entre vivos, de modo que el autor puede optar entre conceder “licencias de uso” (que no transfieren derechos al licenciataria) o “ceder” total o parcialmente, en forma exclusiva o no exclusiva, sus derechos a terceros. Igualmente bajo la concepción dualista, como se trata de dos derechos diferentes, nada impide que mientras el derecho patrimonial sea temporal (es decir, durante la vida del autor y un tiempo después de su muerte), las legislaciones puedan reconocer la perpetuidad del derecho moral.

© Ricardo Antequera Parilli, 2007

TEXTO COMPLETO:

Antecedentes de hecho

Primero: A) El Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de L. M., formuló demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, en declaración de determinados derechos, ante el Juzgado de Primera Instancia número 19 de Madrid, contra J. C. y contra “Albos Films, S. A.”, estableciendo los hechos y fundamentos de Derecho que tuvo por conveniente para terminar suplicando sentencia estimando la demanda y las pretensiones de la parte actora, declarando resuelto del contrato de fecha 8 de marzo de 1985, sobre cesión de guión cinematográfico referido a la obra literaria “El año del Wolfram”, suscrito entre demandante y demandado, por causa de incumplimiento por parte del demandado, o en su caso por imposibilidad de cumplimiento, en uno y otro caso imputable a los demandados, y alternativamente se declare que el contrato debió cumplirse dentro del plazo del año de firmado el contrato, y en consecuencia se declare incumplido el mismo y por tanto se declare resuelto el contrato, o en su caso se fije un plazo que prudencialmente, a la vista de las circunstancias, se deduzca del contrato o en su caso establezca V.I., bajo sanción de incumplimiento con la consiguiente resolución, si no se hace en el plazo declarado o establecido por V.I., condenando al demandado a estar y pasar por dichas declaraciones, con expresa imposición de costas al demandado.

Admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció en representación de «Albos Films, S. A.», la Procuradora doña Isabel Fernández Criado- Bedoya, quien contestó a la demanda esta-

bleciendo los hechos y fundamentos de Derecho que tuvo por conveniente para terminar suplicando al Juzgado que tenga por presentado este escrito y se sirva admitirlo, estimando las excepciones opuestas, y desestime íntegramente la demanda, absolviendo a esta parte de las pretensiones que puedan deducirse contra la misma, condenando al demandado al pago de las costas causadas por su temeridad y mala fe. El Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, en nombre y representación de J. C. contestó a la demanda estableciendo los hechos y fundamentos de Derecho que tuvo por conveniente para terminar suplicando sentencia que desestime íntegramente la demanda, absolviendo a mi representado de la misma, con expresa condena al pago de las costas del demandante, por su evidente temeridad.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y, unidas a los autos las pruebas practicadas, el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia número 19 de Madrid, dictó sentencia con fecha 13 de junio de 1987, cuyo fallo dice literalmente así:

“Fallo: Que estimo en parte la demanda presentada por L. M. y, en consecuencia, declaro que el contrato llevado a cabo entre él y J. C. tiene un plazo de realización que establezco en esta sentencia que concluirá el día 8 de marzo de 1992 con las características a que hace referencia esta sentencia. En lo que se refiere a las costas del juicio, L. M. y J. C. pagarán sus costas y, aquél, es decir, F. G. pagará todos los gastos que haya tenido en este pleito sin limitación alguna «Albos Films, P. C, S. A.»”

Segundo: Interpuestos recursos de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 19 de Madrid, por la representación de L. M. y por la representación de J. C., y tramitados los recursos con arreglo a Derecho, la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia con fecha 24 de enero de 1990, cuyo fallo dice literalmente así:

“Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación a que más arriba se hace referencia, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia apelada, sin especial imposición de costas de la segunda instancia a ninguna de las partes”.

Tercero: Notificada la sentencia a las partes, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, en nombre y representación de J. C., interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, con apoyo en los siguientes motivos de casación: Primero. Lo formulo al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por considerar que la sentencia recurrida infringe el artículo 1.258 del Código Civil en relación con los artículos 1.091, 1.281 y 1.282 del mismo texto legal. Segundo. Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por considerar que la sentencia recurrida incurre en infracción del artículo 1.128 del Código Civil.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Eduardo Fernández Cid de Temes.

Fundamentos de Derecho

Primero: El día 8 de marzo de 1985, L. M., conocido también con el seudónimo literario de L. M., autor de la novela «El año del Wolfram», de Editorial Planeta, con pleno dominio sobre los derechos cinematográficos de la misma, y J. C., director de cine, a quien interesaban los derechos del guión cinematográfico sobre la expresada novela, otorgaron escritura pública bajo las siguientes cláusulas. Primera. L. M. vende el derecho exclusivo del guión cinematográfico sobre la novela citada a J. C., que compra. Segunda. El precio de la venta es el de un millón quinientas mil pesetas, que se satisfacen del cesionario al cedente de la siguiente forma: A)

Ciento cincuenta mil pesetas, que le entrega en este acto don Juan Carlos a L. M. y éste le otorga carta de pago de dicha cantidad. B) El resto, o sea, un millón trescientas cincuenta mil pesetas, sin devengar interés alguno, serán abonadas por el comprador al vendedor dentro del plazo de un año a partir del día de hoy. C) Si este pago no llegase a realizarse, el comprador no podrá reclamar al vendedor la cantidad entregada a cuenta del precio de la venta, y ésta quedará resuelta de pleno derecho. Tercera. Título. Ambas partes convienen que el título de la película será el mismo del de la novela, es decir, «El año del Wolfram». Cuarta. Publicidad. Asimismo, las partes convienen que en la publicidad de la película quedará debidamente reflejado que el guión cinematográfico está basado en la novela de L. M., titulada «El año del Wolfram». Quinta. Cuantos gastos e impuestos ocasione el otorgamiento de esta escritura, será satisfechos por el comprador.

El 9 de mayo de 1986, L. M. presentó demanda contra J. C. y “Albos Films, P.C., S. A.”, suplicando, en esencia, que se declarase resuelto el contrato por causa de incumplimiento o imposibilidad del mismo imputable a los demandados, que debieron cumplirlo dentro del año de su firma, o, en su caso, se fijase un plazo prudencial, bajo sanción de resolución de no verificarse en el mismo.

Opuestos los demandados, el Juzgado sentó como hechos probados, a más del otorgamiento del contrato transcrito, que el señor Juan Carlos pagó el precio en la forma establecida y que realizó, tal y como estaba convenido, un guión para llevar al cine la novela, presentado, en colaboración con “Albos Films”, a la Dirección General de Cinematografía y Artes Audiovisuales, quien no concedió la correspondiente subvención para realizar la pretendida película, que también rechazó la Dirección de Programas de Televisión Española, y después de razonar que no había existido incumplimiento, pero que el contrato debía tener un plazo para que no quedase sin efectividad práctica, aplicó el artículo 1.128 del Código Civil, concediendo cinco años para la preparación de la película y dos años para su realización, de manera que ambos concluyen el 8 de marzo de 1992; y absolvió “Albos Films, S. A.”.

Apelaron tanto el demandante, L. M., como el demandado, J. C., y la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid confirmó la resolución del Juzgado, teniendo en cuenta el derecho moral del autor y que, interpretando la cláusula 4.ª del contrato conforme al artículo 1.282 del Código Civil, ambas partes tienen en cuenta la realización de la película, que no puede quedar al arbitrio del señor J. C., por ese derecho moral del autor, su paternidad de la obra y derecho a que no sea desconocida, de forma que la realización de la película encaja en el artículo 1.258 del Código Civil, como de obligado cumplimiento, siendo procedente la fijación del plazo, conforme al artículo 1.128 del propio texto legal.

Recurre en casación J. C.

Segundo: El primer motivo del recurso, al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considera infringido el artículo 1.258 del Código Civil, en relación con los artículos 1.091, 1.281 y 1.282 del propio texto legal, pues estima que los términos del contrato son claros, no necesitan interpretación, se pactó una venta, por precio cierto y sin plazo alguno en la duración de derecho, siendo del absoluto dominio del recurrente decidir cuándo ha de realizarse la película, e incluso si se realiza o no, por aplicación del «pacta sunt servanda». Para resolver la cuestión planteada es indudable que, cual hace las sentencias de instancia, ha de partirse del derecho moral de autor y aunque el Código Civil encuadre los derechos sobre la obra producto de la inteligencia dentro de las propiedades especiales (libro II, título IV, capítulo III, artículos 428 y 429 de la propiedad intelectual) y la Ley que la desarrolla, la vieja Ley de 10 de enero de 1879, reciba también esa denominación (Ley de Propiedad Intelectual), no cabe duda de que el derecho moral de autor, no recogido con esa expresión literal en ninguno de los textos citados, si se desprende de su articulado, siendo pacífico hoy día que el derecho de autor es un derecho subjetivo, de carácter absoluto, con monopolio jurídico, temporalmente limitado y que no tiene exclusivamente naturaleza patrimonial o económica, pues junto a tal aspecto, tiene un contenido extrapatrimonial que no es otro que el derecho moral antes aludido, con facultades personalísimas, aunque no sea derecho de la per-

sonalidad por carecer de la nota indispensable de la esencialidad, al no ser consustancial o esencial a la persona, dado que no toda persona es autor; pero creada la obra de arte, no puede desconocerse su vocación o llamada a la exteriorización, aspecto material del derecho inmaterial que al autor asiste, de forma tal que en todo contrato en el que se tienda a la difusión de la obra creada ha de contemplarse ese doble aspecto patrimonial y espiritual o moral, comprendiendo éste la paternidad de la obra, su integridad, la reputación y buen nombre de su creador, etc., en cuanto que jurídicamente las obras de la inteligencia son una derivación y emanación de la personalidad, aspecto en modo alguno negado por la vieja ley aludida, ni por el Código Civil. Pues bien, a la luz de estos principios ha de concluirse que si en las dos primeras cláusulas del contrato celebrado por las partes en 8 de marzo de 1985 se contempla el aspecto puramente patrimonial, en las dos siguientes, cuando se conviene que el título de la película será el mismo que el de la novela y que en la publicidad de la misma quedará debidamente reflejado que el guión cinematográfico está basado en la novela de Luis María titulada «El año del Wolfram», se está haciendo relación al derecho moral del autor, a quien no le es indiferente que la película se lleve a cabo o no, pues de todo el contrato, incluidos los exponendos, se desprende la finalidad de que la obra cinematográfica se realice, ya que en otro caso no se entiende que se hable siquiera de su publicidad, como tampoco cobraría sentido la inmediata presentación del guión realizado a la Dirección General de Cinematografía, para obtener la correspondiente subvención, y a Televisión Española, lo que obliga a concluir que si, como se mantiene en el motivo, el recurrente hubiera adquirido un dominio absoluto, pudiendo decidir a su arbitrio si la película se realizaba o no, se frustrarían las legítimas expectativas de la otra parte, que se vería privada de alcanzar el fin perseguido con el vínculo negocial, tanto en la divulgación audiovisual con su nombre, como en las repercusiones patrimoniales que ello fuere susceptible de acarrear, por lo que tampoco puede sostenerse que la realización no estuviere sujeta a plazo alguno, porque el hecho de que no se pactase no quiere decir que el plazo no se encontrase implícito en la naturaleza propia de la obligación,

viniedo a llenar el vacío el artículo 1.128 del Código Civil al establecer que si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse, los Tribunales fijarán la duración de aquél, que es lo que se hizo en la sentencia recurrida, en la que se muestra como prudencial el de los siete años (cinco para la preparación de la película y dos para su puesta en marcha), de forma que el contenido del artículo 1.091 («las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos») tiene su aclaración en que el contrato obliga no sólo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, cual puntualiza el artículo 1.258, tampoco infringido, pues que lo resuelto contempla tanto la naturaleza de la obligación como la buena fe objetiva (comportamiento honrado, justo) y la realidad social del tiempo en que la norma se aplica, atendiendo tanto a su espíritu cuanto a su finalidad (artículo 3 del Código Civil), siendo inaplicable el párrafo primero del artículo 1.281 a los casos en que, por defecto de redacción de las cláusulas del contrato, se susciten dudas y controversias entre las partes, interesadas sobre el alcance e inteligencia de lo convenido, porque entonces, surgida la divergencia (el actor pretendía que para la realización rigiese el plazo de un año establecido para el pago), corresponde a los Tribunales resolverla por medio de la interpretación, según las reglas del artículo 1.282, que es lo llevado a cabo por la Sala de instancia en el ejercicio de una facultad que le es propia, haciendo supuesto de la cuestión el litigante que sostiene que, por ser los términos del documento claros, se ha infringido el párrafo primero del artículo 1.281, cuando la Sala aplica el siguiente, al no aparecer claramente explicado su sentido por sus términos literales; y es que pervive la doctrina jurisprudencial reiterada y constante -por ello de ociosa cita- de que la interpretación de los contratos constituye facultad exclusiva de los Tribunales de instancia, que ha de ser mantenida en casación salvo que conduzca a exégesis desorbitadas, erróneas, ilógicas o que conculquen preceptos legales (cosa que puede predicarse, en cambio, de la tesis del recurrente), y que ha de ser mantenida incluso en

aquellos supuestos en que quepa alguna duda acerca de la absoluta exactitud de la interpretación del Juzgador, que aquí no cabe, obligando a la desestimación del motivo.

Tercero: *E idéntico resultado ha de alcanzar al siguiente que, con el mismo amparo procesal, considera infringido el artículo 1.128 del Código Civil, aunque aclara que ello es consecuencia de una indebida aplicación del 1.258, lo que, después de lo ya razonado, lo lleva al fracaso, porque el artículo 1.128 presupone una previa interpretación de la naturaleza y circunstancias del contrato, regulando el plazo tácito, que se desprende de las obligaciones contraídas, orientándose a ordenar su cumplimiento en orden al tiempo.*

Cuarto: *Por imperativo legal (artículo 1.715, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), al no haber lugar al recurso, han de imponerse las costas del mismo al recurrente, con pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.*

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el Procurador don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, en nombre y representación de J. C., contra la sentencia dictada en 24 de enero de 1990 por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas; decretamos la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; y a su tiempo, comuníquese esta resolución a expresada Audiencia, devolviéndola los autos y rollo de esta Sala que remitió.